

2002, del Gobierno de Aragón...» debe decir «... del Decreto 300/2002, de 17 de septiembre, del Gobierno de Aragón». Igualmente, donde dice «...Comisión Provinciales...» debe decir «... Comisiones Provinciales...»

DEPARTAMENTO DE EDUCACION Y CIENCIA

2787

DECRETO 311/2002, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Instituto Universitario de Investigación de Biocomputación y Física de Sistemas Complejos en la Universidad de Zaragoza.

El artículo 149.1.30 de la Constitución Española atribuye a las Comunidades Autónomas el ejercicio de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que han desarrollado el ejercicio de este derecho fundamental.

Esta competencia está atribuida a la Comunidad Autónoma de Aragón por el artículo 36 del Estatuto de Autonomía de Aragón aprobado por la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, que fue modificada, entre otras, por la Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre. Su apartado 1. establece que: «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía»; mientras que el apartado 3 señala expresamente que: «En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma fomentará la investigación, especialmente la referida a materias o aspectos peculiares de Aragón, y la creación de centros universitarios en las tres provincias».

El traspaso de funciones y servicios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Universidades por Real Decreto 96/1996, de 26 de enero, conlleva la competencia del Gobierno de Aragón para autorizar la creación de centros y la impartición de nuevas enseñanzas en la Universidad de Zaragoza.

Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, artículos 8 y 10, en lo tocante a la creación de los Institutos Universitarios, establece que la creación de éstos debe ser acordada por la Comunidad Autónoma, bien a propuesta del Consejo Social de la Universidad, como es el caso, o bien por propia iniciativa con el acuerdo del referido Consejo.

Se precisa en todo caso informe previo del Consejo de Gobierno de la Universidad (Junta de Gobierno, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda, apartado 4, de la L.O.U. y en tanto no se cree aquel). Finalmente se debe informar al Consejo de Coordinación Universitaria de lo actuado.

La Comisión de Educación de Las Cortes de Aragón en sesión de 20 de febrero de 2002 aprobó una proposición no de ley por la que «instan al Gobierno de Aragón para que exprese su apoyo al proyecto de creación de un Instituto de Investigación Interdisciplinar en Biocomputación y Física de Sistemas Complejos, a ubicar en la ciudad de Zaragoza, asumiendo la parte correspondiente de financiación a través de los créditos disponibles en materia de fomento a la investigación en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma».

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Educación y Ciencia, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 8 de octubre de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1º.—Se crea el Instituto Universitario de Investigación en Biocomputación y Física de Sistemas Complejos (BIFI) como centro propio de la Universidad de Zaragoza con los objetivos, estructura, medios y finalidades previstos en la Memoria aprobada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Zaragoza.

Artículo 2º.—El mencionado Instituto Universitario, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en los Estatutos de la Universidad de Zaragoza y en el presente Decreto.

Artículo 3º.—Tal y como se establece en el artículo 10 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el mencionado Instituto podrá, además de realizar las funciones de investigación científica y técnica que le son propias, organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de postgrado según los procedimientos previstos en los Estatutos de la Universidad de Zaragoza, y proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICION FINAL

Unica.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón». Zaragoza, 8 de octubre de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**La Consejera de Educación y Ciencia,
EVA ALMUNIA BADIA**

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

2788 **DECRETO 312/2002, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se atribuyen determinadas competencias en materia de evaluación de impacto ambiental.**

El presente Decreto tiene como objeto la atribución de determinadas competencias en materia de evaluación de impacto ambiental amparándose en el ejercicio de la competencia en materia de medio ambiente propia de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en particular, en el artículo 37.3 del Estatuto de Autonomía que atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de protección del medio ambiente, normas adicionales de protección del medio ambiente y del paisaje, así como sobre la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de «organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno (artículo 35.1.1ª del Estatuto de Autonomía) y, consecuentemente con ésta, la de «procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia», que la Comunidad Autónoma tiene atribuida por el artículo 35.1.5ª del Estatuto de Autonomía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148.1.1ª de la Constitución Española.

La Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, además de llevar a cabo la adaptación al ordenamiento jurídico español de la Directiva Comunitaria 97/11/CE, del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, introduce como novedad más significativa una tipificación de las infracciones y sanciones en esta materia, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en la materia.

Hasta tanto se promulgue la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Aragón se hace necesario establecer el órgano competente para la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores que se incoen como consecuencia del incumplimiento de esta normativa.

Si bien el artículo 7 de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, prevé que corresponde a los órganos competentes por razón de la materia o a los órganos que, en su caso, designen las Comunidades Autónomas, respecto de los proyectos que no sean de competencia estatal, el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto, sin perjuicio de que el órgano ambiental podrá recabar información de aquéllos al respecto, así como efectuar las comprobaciones necesarias en orden a verificar el cumplimiento del condicionado, es necesario delimitar, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, la competencia de los órganos administrativos en esta materia.

Para ello es necesario llevar a cabo una modificación de las competencias establecidas en el artículo 5 del Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de Evaluación de Impacto Ambiental.

La eficaz aplicación de esta medida preventiva de primer orden, como es la evaluación de impacto ambiental, y el espíritu con el que ha sido elaborada la Ley 6/2001, de 8 de mayo, es que sean los órganos competentes en materia de medio ambiente los que tengan atribuida la competencia sancionadora en materia de evaluación de impacto ambiental.

El artículo 3 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, establece que son órganos competentes para instruir y sancionar los que se determinen en las distintas normas sancionadoras u organizativas sectoriales.

El Decreto 50/2000, de 14 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente establece, en su artículo 1.2.b) que, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón y en el marco de la normativa vigente, corresponde al Departamento de Medio Ambiente el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente en materia de evaluación de impacto ambiental al órgano ambiental, así como la formulación de las declaraciones de impacto ambiental competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón y, en concreto, en su artículo 7, establece que corresponde a la Dirección General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental la tramitación de los expedientes de evaluación de impacto ambiental.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 8 de octubre de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. Competencias del órgano ambiental.

Corresponde al Departamento de Medio Ambiente:

a) Recabar la información necesaria del órgano sustantivo para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental, así como efectuar las comprobaciones precisas para verificar el cumplimiento en la ejecución del condicionado medioambiental, sin perjuicio de las que sean propias del órgano sustantivo, todo ello mediante el recurso al auxilio administrativo.

b) Acordar, previo informe del órgano sustantivo, la suspensión de los proyectos que se hayan comenzado a ejecutar sin sometimiento a evaluación de impacto ambiental cuando ésta tenga carácter preceptivo, dándole conocimiento del acuerdo adoptado a tal fin, así como requerir al órgano sustantivo para que decrete la suspensión del proyecto cuando se ejecute con

incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas en la declaración de impacto ambiental que hayan sido asumidas en el acto de autorización o cuando se haya producido la ocultación de datos, su falseamiento o su manipulación maliciosa en el trámite de evaluación de impacto ambiental o en la ejecución del proyecto.

c) Ejercer las acciones necesarias para que el titular del proyecto lleve a cabo la restitución de la realidad física alterada por la ejecución del proyecto sin la formulación de la previa declaración de impacto ambiental cuando ésta fuera preceptiva, cuando la ejecución se realice con incumplimiento de las condiciones ambientales o de las medidas protectoras y correctoras impuestas, a tal fin, en el título autorizador, o cuando haya habido ocultación de datos, su falseamiento o su manipulación maliciosa en el trámite de evaluación de impacto ambiental o en la ejecución del proyecto, pudiendo imponer, a tal efecto, multas coercitivas sucesivas de hasta 300,51 euros cada una y sin perjuicio de acudir, si fuera preciso, a la ejecución subsidiaria a costa del obligado.

d) Determinar y reclamar posteriormente al titular del proyecto la indemnización de los daños y perjuicios causados por su ejecución, efectuando su valoración previa tasación pericial contradictoria cuando el obligado no esté conforme con la valoración previamente efectuada por la Administración, de la que se le dará traslado.

e) Ejercer la potestad sancionadora por incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de evaluación de impacto ambiental en aquéllos supuestos en los que la Comunidad Autónoma de Aragón sea competente para la formulación de la declaración de impacto ambiental, pudiendo realizar, con anterioridad a la incoación del procedimiento sancionador, las diligencias previas que fueren necesarias, así como adoptar, en su caso, las medidas de carácter cautelar que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizando la protección del medio ambiente, de acuerdo a los principios de intensidad y proporcionalidad, todo ello en la forma y términos previstos en el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Cuando la medida cautelar a adoptar en el seno del procedimiento sancionador consista en la suspensión de la ejecución del proyecto, se llevará a efecto por el órgano medioambiental, con independencia de la infracción que se presuma cometida y su calificación, previo informe del órgano sustantivo y dándole en cualquier caso conocimiento de la suspensión finalmente acordada y de sus condiciones y términos.

Artículo 2.—Competencias de los órganos sustantivos.

Corresponde a los órganos competentes por razón de la materia:

a) El seguimiento y vigilancia del cumplimiento del condicionado medioambiental, como parte del conjunto del condicionado, sin perjuicio de la competencia propia del Departamento de Medio Ambiente, debiendo hacer posible y eficaz su ejercicio, informando cuando sea requerido y permitiendo efectuar las comprobaciones necesarias que exija el Departamento de Medio Ambiente para verificar el cumplimiento de la declaración de impacto ambiental.

b) Realizar por sí mismos las comprobaciones precisas y requerir del obligado, promotor del proyecto, la documentación e información necesaria a tal fin.

c) Acordar, cuando la suspensión no se adopte en el seno de un procedimiento sancionador y sin perjuicio de las competencias propias del Departamento de Medio Ambiente, de oficio o a requerimiento de éste, la suspensión de la ejecución de los proyectos iniciados con incumplimiento de las condiciones ambientales impuestas para la ejecución del proyecto o cuando se haya producido la ocultación de datos, su falsea-

miento o su manipulación maliciosa en el trámite de evaluación de impacto ambiental o en la ejecución del proyecto.

En el caso en el que el órgano sustantivo proceda de oficio se evacuará Informe previo por el Departamento de Medio Ambiente y, posteriormente, en cualquier caso, se le dará conocimiento del acuerdo adoptado a tal fin.

Artículo 3.—Coordinación administrativa.

1. Cuando el órgano sustantivo tenga constancia de cualquier actuación o hecho que pudiera ser constitutivo de infracción administrativa en materia de evaluación de impacto ambiental o, en su caso, que pudiera ser susceptible de determinar la suspensión del proyecto con independencia de su presunto carácter de infracción, lo pondrá en conocimiento inmediato del Departamento de Medio Ambiente, sin perjuicio, en el último supuesto, de su competencia para acordar la suspensión.

2. En todo caso, el Departamento de Medio Ambiente pondrá en conocimiento del órgano sustantivo cualquier acto que pueda afectar o que afecte de hecho a la eficacia del título autorizatorio y, en particular, dará a conocer todos aquellos actos y resoluciones que dicte en el ejercicio de la potestad sancionadora, prestando asimismo su colaboración técnica, cuando sea requerido para ello, por el órgano sustantivo.

3. Excepcionalmente, cuando existiera discrepancia entre ambos órganos en relación con una medida cautelar adoptada, bien de forma independiente, bien en el seno del procedimiento sancionador, se elevará al Gobierno de Aragón para que resuelva lo que proceda a petición razonada del órgano que la promueva sobre la base de la protección de un interés público relevante.

Artículo 4.—Competencia sancionadora.

1. Corresponde a los Directores de los Servicios Provinciales de Medio Ambiente la incoación de los procedimientos sancionadores.

2. Corresponde a los Servicios Provinciales de Medio Ambiente la instrucción de los procedimientos sancionadores.

3. La competencia para imponer las sanciones corresponderá al Director del Servicio Provincial de Medio Ambiente cuando la cuantía de la sanción sea inferior a doce mil veinte euros con veinticuatro céntimos; al Director General de Calidad, Evaluación, Planificación y Educación Ambiental cuando la cuantía de la sanción sea superior a doce mil veinte euros con veinticinco céntimos e inferior a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos y al Consejero de Medio Ambiente cuando la cuantía de la sanción sea superior a treinta mil cincuenta euros con sesenta y un céntimos.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

2. Queda derogado el artículo 5 del Decreto 45/1994, de 4 de marzo, de la Diputación General de Aragón, de Evaluación de Impacto Ambiental.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Habilitación de desarrollo.

Se faculta al Consejero de Medio Ambiente para dictar las normas de desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Zaragoza, 8 de octubre de 2002.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Consejero de Medio Ambiente,
VICTOR LONGAS VILELLAS**

II. Autoridades y personal

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

2789

DECRETO 313/2002, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se designa un miembro del Consejo de Dirección de la Entidad Pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos», en representación del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo.

El artículo 6 de la Ley 7/2001, de 31 de mayo, de creación de la Entidad Pública, «Aragonesa de Servicios Telemáticos», establece la composición del Consejo de Dirección de la Entidad en su condición de órgano colegiado de dirección y control de la misma, en el que estarán representados todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Vacante en el citado Consejo la representación del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, previa consulta con su titular de conformidad con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo de la Ley 7/2001, de 31 de mayo, de creación de la Entidad Pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos», a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión celebrada el día 8 de octubre de 2002,

DISPONGO:

*Artículo único.—*Designar Vicepresidente segundo del Consejo de Dirección de la Entidad Pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos», en representación del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, a Santiago Coello Martín, Secretario General Técnico de dicho Departamento.

DISPOSICION FINAL

*Unica.—*El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Dado en Zaragoza, a ocho de octubre de dos mil dos.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
MARCELINO IGLESIAS RICO**

**El Vicepresidente y Consejero de Presidencia
y Relaciones Institucionales,
JOSE ANGEL BIEL RIVERA**

2790

DECRETO 314/2002, de 8 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se designa un miembro del Consejo de Dirección de la Entidad Pública «Aragonesa de Servicios Telemáticos», en representación del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo.

El artículo 6 de la Ley 7/2001, de 31 de mayo, de creación de la Entidad Pública, «Aragonesa de Servicios Telemáticos», establece la composición del Consejo de Dirección de la Entidad en su condición de órgano colegiado de dirección y control de la misma, en el que estarán representados todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Vacante en el citado Consejo la representación del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo, previa consulta con su titular de conformidad con lo establecido en los